



## PROYECTO DE LEY

### **El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 155 del capítulo III del título V del Código Penal argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 155: Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y multa de pesos cien mil (\$ 100.000) a pesos quinientos mil (\$ 500.000) el que, hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar o facilitare su publicación indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Se aplicará prisión de tres (3) meses a tres (3) años y el doble de la pena de multa establecida en el párrafo anterior al que, por cualquier medio, y sin expresa autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros documentos obtenidos en un ámbito de privacidad con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas, incluso mediando consentimiento de la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior, se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la violación de secretos responda a un ánimo de lucro o con el propósito de causar sufrimiento.

En el caso del primer párrafo está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 169 del capítulo III del título VI del Código Penal argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 169: Será reprimido con prisión o reclusión de tres (3) a ocho (8) años el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, de difusión de documentos cuyo contenido fuere consecuencia de una relación íntima, o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

## FUNDAMENTOS

El presente es una reproducción del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se modifican los artículos 155 y 169 del Código Penal de la Nación sobre la difusión de contenido de desnudez sexual o erótico Expte. 60-S.-2020.

De esta manera, el proyecto reproduce el dictamen de Mayoría por el que se aconsejaba la Sanción definitiva del Proyecto de Ley en revisión Expte. 60-5-2020, con la sola actualización del monto de la multa, la que es elevada en su mínimo (50.000) y máximo (200.000), el citado proyecto luego de haber sido ampliamente debatido en el Seno de la Comisión de Legislación Penal, y habiendo obtenido la Orden del día N° 236, no obstante ha perdido estado parlamentario, considerando, necesario avanzar en la tipificación y sanción de la difusión no consentida de imágenes con contenido sexual es que lo reproduzco.-

Es menester resaltar que el proyecto fue ampliamente considerado y discutido en la Cámara de Origen, donde las modificaciones propuestas por el misma al Código Penal, fueron aprobadas por unanimidad la modificación del art. 1° y

amplia mayoría su art. 2º, lo que demuestra la adecuada tutela que el proyecto esboza y en consenso político de este proyecto. -

Si bien existen diferentes iniciativas parlamentarias sobre la temática, no se ha regulado la cuestión y aún nos enfrentamos a un vacío legislativo, por lo que corresponde retomar y avanzar sobre la temática, si queremos, establecer estrategias en la lucha contra los nuevos desafíos, que presenta la cibercriminalidad, la “Era digital” y esta multiplicidad de fenómenos delictivos que surgieron por el mal uso de la tecnología, de manera no dejar impunes estos hechos, teniendo en cuenta el aumento de las denuncias y casos que se presentan en la actualidad, es imprescindible avanzar con en las modificaciones propuestas al código penal en tipificación de la conducta de difusión no consentida de contenidos íntimos.-

El proyecto que reproduce la Sanción del Honorable Senado, propone propone la modificación de los art. 155 y 169 del Código Penal.

El proyecto legisla la DIFUSION DE CONTENIDOS, en el art. 155 del Código Penal, resultando metodológicamente correcta la inserción de la figura de DIFUSION DE CONTENIDOS, en dicho artículo, quedando la reforma dentro del Título V “Delitos contra la libertad” del Libro Segundo del C.P., en su capítulo III “Violación de secretos y de la privacidad”.

El proyecto supone una “actualización” del tipo de publicación abusiva de correspondencia previsto en el art. 155 puniendo además la conducta de quien facilitare su publicación indebidamente. Asimismo, prevee un endurecimiento de la Sanción estableciéndose una pena privativa de la libertad y elevando los importes de las multas previstas para la figura penal.

Con la reforma, se amplía la tutela a la libertad de las personas en la inteligencia de que toda comunicación por correspondencia, sea expresa o tácitamente, pertenece a la esfera de reserva del comunicador y sólo debe ser conocida por el sujeto a quien va dirigida. Es un delito de violación a la intimidad, haciendo trascender un contenido no destinado a la publicidad.

La conducta típica consiste en publicar por sí, hacer publicar por un tercero y/o facilitar su publicación indebidamente, esto es, que el agente no debe tener derecho para hacerlo o no contar con autorización de quien sí lo tiene.

La comunicación no necesariamente debe contener un secreto o confidencia, sino que basta con que no estuviera destinada a publicidad, lo que resguarda plenamente el bien jurídico tutelado.-

Agrega el 2° párrafo puniendo la DIFUSION NO CONSENTIDA DE DOCUMENTOS OBTENIDOS EN UN AMBITO DE PRIVACIDAD, elevando las penas al “que por cualquier medio, y sin expresa autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiese al alcance de terceros documentos obtenidos en un ámbito de privacidad con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas, incluso mediando consentimiento de la víctima.”

Con el objetivo de punir las conductas de difusión no consentida, es decir no autorizada de contenido de desnudez, sexual u erótico, resguardando ampliamente todo tipo de contenido destinado a permanecer en la esfera íntima de las personas intervinientes, sin trascender por ningún medio a terceros no destinatarios.

La amplitud de este segundo párrafo es un freno a la pornografía no consentida, a la difusión de imágenes y videos íntimos por medios electrónicos a través de redes sociales o sitios web, que sin consentimiento del emisor se difunden hacia un número desconocido de personas anónimas, ello es abordado en el proyecto con perspectiva de género, es por ello que se eleva la pena reprimiendo estas conductas, que configuran una nueva forma de violencia de género.

Esta difusión no consentida, genera un grave perjuicio a las víctimas, quienes quedan estigmatizadas, sometidas a situaciones traumáticas en su entorno social.

Es por ello que el proyecto pune a quien desplegando las acciones típicas (difundir, divulgar, publicar, distribuir, o de cualquier manera ponga al alcance de terceros) documentos obtenidos en un ámbito de privacidad con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas, incluso

mediando consentimiento de la víctima, es decir que contempla tanto las conductas donde la víctima da y cuando la víctima no da su consentimiento, para la captación de la escena íntima, puniéndose la conducta de quien violando el pacto de confidencia e intimidad y sin autorización expresa de la persona agraviada, difunde o de cualquier manera pone al alcance de terceros estos contenidos eróticos, sexual o de desnudez.

Entiéndase por documentos, en el sentido lato, esto es todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza, es decir no solo los que llevan signos de escritura, sino también los videos, fotos, cintas megatofónicas, etc.

La amplitud del contenidos abarcado, es justamente con el fin de tutelar integralmente, a un derecho de raigambre constitucional como lo es derecho a la privacidad. Por lo que el proyecto normativo, esboza el máximo respeto a la intimidad de la persona humana, manteniendo indemne su derecho a la privacidad y a que cualquier documento que contenga contenidos de desnudez, sea imágenes fotos videos, etc., sea preservado en el seno de la intimidad sin que el mismo trascienda por ningún medio a un tercero no destinatario del mismo.-

El límite está dado en el propio carácter de la acción, la figura es un delito de acción privada, por lo que la persona que se considere afectada, porque se difunde cualquier contenido por mínimo que sea de desnudez, erótico o sexual, que debió resguardarse en el ámbito privado y sin su autorización se difundió, podrá impulsar el proceso re queriendo el ejercicio de la jurisdicción y la punición estatal.

Asimismo el proyecto, contempla un agravante, cuando la esta difusión, obedece a un ánimo de lucro o con el propósito de causar sufrimiento.

Contempla en su art. 2° el proyecto, la reforma del art. 169 del CP. Agregando a la redacción actual del CP, como acción típicas la difusión de documentos cuyo contenido fuere consecuencia de una relación íntima.

Es decir que se agrega la difusión como una nueva forma del chantaje, cuando el sujeto activo obliga a la víctima a realizar una disposición patrimonial ,

valiéndose de imputaciones contra el honor, violación de secretos y ahora con la nueva redacción del proyecto la difusión de documentos cuyo contenido es consecuencia de una relación íntima.-

Que, proyectos como este nos permitirán erradicar de la sociedad las prácticas de violencias en sus distintas modalidades, combatiendo, la porno venganza, y/o la viralización de Prácticas de sexting, brindando una respuesta integral a este problema sumamente complejo que aqueja a la comunidad.

Que, este problema afecta a ambos géneros, en particular, según datos suministrados por las invitadas a reuniones de asesores, representantes de la organización “FUNDACION ACTIVISMO FEMINISTA DIGITAL”, este flagelo repercute en mayor medida a las mujeres, y colectivos (trans, lesbicos, etc) quienes representan la tasa de mayor vulnerabilidad y son víctimas de estos actos donde se difunden sin su consentimiento imágenes de contenido sexuales y/u eróticos, con el solo propósito de dañar su imagen social, su estima y privacidad, y/o incluso sin dicha intención, terminan igualmente afectándola al hacer trascender contenidos de la vida íntima que pertenecen a la PRIVACIDAD de la persona (art. 19 C.N.).-

Considerando que la aprobación de este proyecto, nos brindara la posibilidad de sanción sin dilaciones de una normativa necesaria para responder a la sociedad argentina, subsumiendo estas conductas socialmente disvaliosas en las nuevas figuras delictivas que se tipifican, resguardando la privacidad de la persona, evitando estas prácticas, altamente lesivas en la vida personal y relacional de las víctimas y que a la fecha, no se encuentran legisladas por el derecho penal argentino.-

En procura de dar una solución integral, eliminando estas nuevas formas de violencias de género, tutelando la privacidad, en cumplimiento de la manda constitucional del art. 19 y de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, como la declaración universal de derechos humanos y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, que en sus art. 12 y 17 respectivamente, tutelan la vida privada y la correspondencia de las personas, es que solicito a mis pares el acompañamiento a este proyecto de Ley.-

**BERNARDO JOSE HERRERA**

**DIPUTADO NACIONAL**